

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Acaba de recibirse en este Gobierno el siguiente telegrama del Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

“El Príncipe Imperial de Alemania ha desembarcado en Valencia á la 1 1/2 de la tarde de ayer, siendo recibido por la población de la manera más cariñosa y deferente, que se ha convertido en entusiasmo al pasear las calles de la población. Todas las clases han rivalizado en esta muestra de cortesía y deferencia, desapareciendo como era natural, ante la cuestión de hospitalidad, toda diferencia política.”

Lo que tengo el gusto de publicar para satisfacción de los habitantes de esta provincia; debiendo añadir que ninguna causa existe que pueda turbar la confianza, marcha política y natural, del Gobierno de S. M. y del gran partido liberal.

Logroño 23 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Alfredo Vega,

Vizconde de Ros.

BOLETIN OFICIAL

EXTREMADURA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

Acaba de salir en esta fecha el número 17 de este Boletín Oficial, en el que se publica el Real Decreto del Sr. Ministro de la Gobernación...

El Sr. Ministro de la Gobernación, D. Juan de Zavala y Zabala, ha acordado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1885, se proceda a la formación de un censo de los propietarios de fincas rústicas de la provincia de Badajoz...

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. para que se sirva disponer lo conveniente en consecuencia, y para que se sirva comunicar a los interesados el resultado de esta providencia, debiendo saber que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1885, se procederá a la formación de un censo de los propietarios de fincas rústicas de la provincia de Badajoz...

Badajoz 27 de Septiembre de 1885.

El Gobernador
D. Juan de Zavala y Zabala

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle del Peso, piso bajo,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Acaba de recibirse en este Gobierno el siguiente telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Príncipe Imperial de Alemania ha desembarcado en Valencia á la 1 y 1/2 de la tarde de ayer, siendo recibido por la poblacion de la manera más cariñosa y deferente, que se ha convertido en entusiasmo al pasear las calles de la población. Todas las clases han rivalizado en esta muestra de cortesía y deferencia, desapareciendo como era natural, ante la cuestión de hospitalidad, toda diferencia política.»

Lo que tengo el gusto de publicar para satisfacción de los habitantes de esta provincia; debiendo añadir que ninguna cau-

sa existe que pueda turbar la confianza, marcha política y natural, del Gobierno de S. M. y del gran partido liberal.

Logroño 23 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,
Alfredo Vega, Vizconde de Ros.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el art. 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos de Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquellas que esten desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior

no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos desti-

nados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurren y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos lis-

tas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º, Sección 2.ª, tít. 13, libro 2.º, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, art. 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministro á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora mas que á los Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presu-

puestas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias el aseo de los alumnos.

- 2.ª Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una, tendrán de extensión superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

- 3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquellos.

- 4.ª Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

- 5.ª En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con ésta.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subastas y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación

del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

- 2.ª La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la actitud de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

- 3.ª Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

Diputación provincial.

Sesión extraordinaria de 1.º de Junio de 1883.

En la ciudad de Logroño, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres siendo la hora de las doce de la mañana, se reunieron, en el salón de sesiones bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas, los señores.

DIPUTADOS.

Pujadas.
Merino.
Amusco.
Jiménez.
Leon y Casas.
Larena.
Ranedo.
Araoz.
Saenz de Tejada.
Aragón.
Gutiérrez.
Ortiz Viñas.
Martínez.

SECRETARIOS.

Uzquiano.
Martínez Serrano.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente dijo; que el señor Gobernador le había manifestado expresara á la Corporación el sentimiento que tenía por hallarse indispuerto, de no poder concurrir personalmente á saludar á los Sres. Diputados, á los cuales ofrecía sus respetos por medio del Sr. Presidente.

Se acordó que el Sr. Presidente die-
ra las gracias al Sr. Gobernador, expresando el sentimiento de la Corporación por la causa que motivaba su ausencia del salón de sesiones.

Se leyó la convocatoria publicada en el «Boletín oficial» y se acordó que los asuntos pasaran á las respectivas comisiones, suspendiéndose la

sesión para continuarla á las cuatro de la tarde.

Abierta de nuevo la sesión á la hora de las cuatro de la tarde con asistencia de los mismos Sres. Diputados, se dió cuenta de los siguientes dictámenes.

A la Excmo. Diputación.

La Comisión permanente de actas ha examinado detenidamente la presentada por Don Alfredo Ardanza y Sanchez, electo Diputado provincial por el Distrito de Haro, y resultando que en el acta mencionada no aparece protesta ni reclamación alguna y que D. Alfredo Ardanza ha obtenido mayor número de votos que ninguno de los candidatos presentados, la Comisión es de parecer se proclame Diputado por el Distrito de Haro á don Alfredo Ardanza y Sánchez.—La Diputación no obstante, obrará como siempre dentro de la mas estricta justicia.—Palacio de la Diputación 1.º de Junio de 1883.—Miguel de Pujadas.—Pedro Uzquiano.—Ramón Araoz.—Gonzalo Martínez.—Vicente Ortiz y Viñas.

Se aprobó el dictamen.

A la Diputación provincial.

La Comisión nombrada por V. E. para examinar las cuentas de fondos provinciales correspondientes al ejercicio del año económico de 1881-82, ha visto la presentada por la contaduría juntamente con las documentadas rendidas por el depositario D. Julian Ruiz y las del presupuesto con su respectivo estado acompañada de la de propiedades y derechos de la provincia, las encuentra bien formadas, arregladas á instrucción y justificadas, por lo que es de parecer que V. E. puede servirse aprobarlas y que se remitan al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Excmo. señor Gobernador á los efectos procedentes, según dispone el art. 129 de la ley orgánica Provincial vigente.—V. E. sin embargo, acordará lo que considere más acertado.—Palacio de la Diputación 30 de Mayo de 1883.—Nicanor de Rivas.—Nicolás Sáenz de Tejada.—Gregorio Jiménez.

Se aprobó el dictamen.

A la Diputación provincial.

La Comisión de Hacienda ha examinado con detención y escrupulosidad la exposición presentada por el Sr. D. Fermín Baigorri, Capellán de la Casa de Misericordia, y después de un maduro examen, tiene el honor de hacer presente á la Diputación que habiendo sido aprobado por la misma el presupuesto ordinario de la provincia, en el cual se aprobó la rebaja de 750 pesetas que disfruta dicho Sr. Capellán á 250 que por el presupuesto citado ha de cobrar en el año económico venidero de 1883-84, no vé fácil el medio de hacer una alteración en dicho presupuesto y por lo tanto á pesar de las razones expuestas en la citada exposición y de los fundamentos en que se apoya, no creí debe modificar su acuerdo ella por si sola y cree conveniente sostener el acuerdo anterior, dejándolo sin embargo á la superior capacidad y suficiencia de la

Excmo. Diputación.—V. E. sin embargo, acordará lo que considere más justo.—Palacio de la Diputación 1.º de Junio de 1883.—Vicente Ortiz Viñas.—Nicolás Sáenz de Tejada.—Manuel Martínez Serrano.—José Antonio Gutiérrez.

El Sr. Merino, hizo observaciones sobre la necesidad que hay de un Capellán para la educación religiosa y moral de los acogidos, y siendo así, juzgaba que la dotación de doscientas cincuenta pesetas era insuficiente y poco decorosa para el sacerdote que la desempeña.

Usaron de la palabra otros Sres. Diputados y se acordó tomar en consideración la petición del Sr. Baigorri y que se resolverá cuando se trate del presupuesto adicional.

Examinadas las reclamaciones que en demanda de la rebaja en el cupo que por repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto provincial en el año económico de 1883-84 dirigen los pueblos de Pazuengos, Robres, Munilla, Arnedo Zarzosa y Torrecilla de Cameros, alegando la escasez de recursos en que se hallan y lo muy difícil, si no imposible, que les será el poder atender á sus más perentorias necesidades, si el asunto del cupo provincial, superior á sus fuerzas metálicas y de año en año recargado, se les exige en la forma publicada en el «Boletín oficial»: Considerando que se encontrarán en igual caso otros varios pueblos de la provincia, y que no es posible rectificar el presupuesto y por lo tanto el repartimiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, se acordó contestar que la Corporación ha visto con profundo sentimiento la reclamación de éstos pueblos y que no justificando que esten apurados todos los recursos que la ley les concede, no puede accederse á su pretensión.

A comunicación del Ayuntamiento de Trevijano, deseando saber si el aumento que se nota en el repartimiento del cupo provincial, girado para el año económico obede á error ó otra falta involuntaria habida en la formación de dicho repartimiento, ó de lo contrario se le rebaje la cuota al nivel de lo que por dicho concepto satisface actualmente, conforme con el dictamen de la misma Comisión se acordó contestar que la diferencia observada consiste en el mayor aumento que ha tenido el déficit que resulta en el presupuesto provincial para el citado ejercicio y desestimar la petición por hallarse formado el repartimiento con exactitud y con arreglo á lo prevenido en la ley orgánica Provincial.

Vista una comunicación del Ayuntamiento de Haro, en la que desea saber la causa que motiva el excesivo aumento que se observa en el repartimiento del cupo provincial girado para el año económico de 1883-84, comparado con el que rige en el ejercicio actual, de conformidad con el dictamen de la citada Comisión, se acordó manifestar al Alcalde que la

diferencia que se nota en el cupo del repartimiento provincial, consiste en mayor aumento que ha experimentado el déficit que resulta en el presupuesto de la provincia y que en cuanto á los medios que debe adoptar para satisfacer el aumento, pueda apelar á aquellos que la junta municipal considere más propios dentro de los autorizados por las leyes.

Hallándose equivocado el cupo provincial girado para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1883 á 1884, á consecuencia de encontrarse cambiados ó tergiversados los pueblos de la letra O en la nomenclatura del estado que, como base para la formación del reparto entre los pueblos de la provincia, remitió la Delegación de Hacienda, resulta que los pueblos de Ocón, Ojacastro, Ollauri y Ortigosa tienen alteradas sus cuotas, apareciendo todos ellos con diferentes cantidades que las que les corresponden y deben satisfacer; tanto al Tesoro como á la provincia, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, se acordó aprobar las operaciones de rectificación practicadas por la Sección de Contabilidad y que se publiquen en el «Boletín oficial» participando además á los Alcaldes respectivos la cantidad que á cada pueblo corresponde satisfacer.

Vista una comunicación del Alcalde de Santa María de Cameros en la que manifiesta los deseos del Ayuntamiento de saber el motivo que pueda existir para el aumento que se observa en el repartimiento del cupo provincial, haciendo al mismo tiempo presente que en la casilla de contribución industrial aparecen veinte pesetas, no habiendo industrial alguno en la localidad, conforme con lo propuesto por la misma Comisión, se acordó manifestar al Alcalde que la diferencia del cupo provincial consiste en el mayor aumento que ha sufrido el déficit que resulta en el presupuesto provincial para el ejercicio mencionado y respecto de la cuota que por industrial le reclama el Tesoro, debe dirigirse á la Delegación de Hacienda de la provincia á la cual corresponde entender en el asunto.

Vistas comunicaciones de los Alcaldes de Alfaro y Bezares en las que después de quejarse del aumento que ha experimentado el repartimiento del cupo provincial girado para el próximo año económico, solicitan que hallándose pendiente de resolución la reclamación que sobre el impuesto por encabezamiento de consumos tienen entablada se les tenga en cuenta la cantidad que por dicho concepto se les haya definitivamente de imponer por la superioridad una vez resuelta aquella, para con arreglo á la misma, y no con la que en la actualidad figuran contribuir á las cargas provinciales; conforme con el dictamen de la misma Comisión, se acordó contestar que si en su día el Gobierno resolviese favorablemente el expediente de los pueblos reclamantes, estos darán

conocimiento á la Diputación para que proceda á la indemnización en tiempo oportuno.

El Sr. León y Casas dijo que otros pueblos habían hecho análogas reclamaciones respecto al encabezamiento de consumos, y si se resolvían favorablemente, debieran también ser indemnizados como los dos reclamantes.

El Sr. Ortiz Viñas, á nombre de la Comisión de Hacienda contestó que esto era indudable, puesto que era una rectificación de la base del repartimiento.

Excmo. Sr.

La Comisión de Fomento ha examinado detenidamente las solicitudes de D. Félix Serrano Zabala, D. Félix Clavijo y Cabezón, D. Cesar Elvira Apellaniz y D. Matías Ibúzquiza, aspirantes á la pensión de mil pesetas anuales como auxilio para seguir una carrera profesional que V. E. creó por acuerdo fecha cuatro de Abril último: Resultando de las respectivas hojas de estudios que se acompañan en dichos expedientes que el citado Serrano ha obtenido en sus estudios de 2.ª enseñanza tres notas de sobresaliente, seis notables, dos buenos y dos aprobados: el mencionado Clavijo cuatro sobresalientes, tres notables, dos buenos y cinco aprobados: Elvira once sobresalientes y dos notables é Ibúzquiza tres de los primeros, tres notables y siete buenos. Por lo expuesto comprenderá desde luego V. E. que el aspirante que reúne mejores notas es D. Cesar Elvira, siguiéndole en orden D. Félix Serrano, D. Félix Clavijo y D. Matías Ibúzquiza. En vista de estos antecedentes la Comisión que en este momento tiene el honor de dirigirse á V. E. hubiera propuesto para el disfrute de dicha pensión al aspirante Sr. Elvira; pero media la circunstancia de que V. E. en el mencionado acuerdo dispuso que dicha gracia se otorgase á un hijo de la provincia y si bien los padres del Elvira lo son y este reside habitualmente en ella, nació en Gerona en cuya ciudad se hallaba su padre desempeñando el cargo de Administrador de Correos. En igual caso se encuentra el citado aspirante Serrano, que nació en Miranda de Ebro cuyo padre, oficial de Carabineros se encontraba de destacamento en la misma.

Sensible es á la Comisión que el acuerdo en que taxativamente se establece para el disfrute de dicha pensión la circunstancia de que ha de recaer en un hijo de esta provincia, le prive de proponer para el disfrute de la mencionada pensión el citado Elvira que es el más meritorio de los aspirantes, y en cuanto á los tres restantes no cree la Comisión que reúnen las circunstancias de mérito extraordinario que se exige. Por todo lo cual la Comisión es de dictamen que V. E. declare desierto el concurso de referencia. Sin embargo, V. E. acordará lo que considere mas justo. Logroño 1.º de Junio de 1883.—Miguel

de Pujadas.—Cárlos Amusco.—Claudio Ranedo.—Román León y Casas.

Se aprobó el dictamen.

Excmo. Sr:

La Comisión de Fomento ha examinado una comunicación de D. Juan Cruz Busto, autor de un mapa corográfico de la provincia con sus cien hijos mas célebres, de conformidad con el acuerdo de V. E. de cuatro de Abril próximo pasado, que en principio le concedió una subvención para ayudar á los gastos que ocasionare la impresión de dicho mapa. En su consecuencia tiene el honor de proponer á V. E. se sirva fijarla en mil pesetas, obligándose el subvencionado á entregar á la Diputación doscientos ejemplares, y á que presente antes de darlo á la prensa para el examen y rectificación, en su caso, de la Comisión provincial, el borrador que ha de servir de original para la tirada.—Sin embargo, V. E. acordará como siempre lo mas conforme. Logroño 1.º de Junio de 1883.—Miguel de Pujadas.—Claudio Ranedo.—Román León y Casas.—Cárlos Amusco.

Se aprobó el dictamen.

Excmo. Sr:

La Comisión de Fomento ha examinado el informe remitido por el señor Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales sobre el avaluo y tasación de la finca número 20, comprendida en la nómina de las que se expropiaron para la construcción de la carretera provincial de Villamediana á Alberite en jurisdicción de esta última. Y de conformidad con el mismo tiene el honor de proponer á V. E. se apruebe y que con arreglo á los datos que arroja, formule dicho señor Ingeniero la hoja de aprecio de la significada finca propia de don Francisco Sicilia y la presente á la Comisión provincial para que por el conducto debido se pase al interesado á fin de que en el término de quince días, la devuelva con su conformidad ú oponiéndose en debida forma. Sin embargo, V. E. acordará como siempre lo mas conforme. Logroño 1.º de Junio de 1883.—Miguel de Pujadas.—Claudio Ranedo.—Cárlos Amusco.—Román León y Casas.

Se aprobó el dictamen.

Excmo. Sr:

La Comisión de Fomento ha vuelto ha examinar una instancia del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros solicitando se incluya en el plan general de las carreteras provinciales un trozo de Camino de un kilómetro próximamente, que desde dicho pueblo se dirige á empalmar con la general de Soria á Logroño; y teniendo en cuenta que la construcción de dicha carretera no tiene interes provincial, según las bases establecidas al discutirse y aprobarse el plan general de las de esta provincia, y de conformidad con el informe emitido por la Sección de Obras públicas, tiene el honor de proponer á V. E. se sirva desestimar la mencionada instancia. Sin embargo, V. E. etc.—Logroño 1.º

de Junio de 1883.—Miguel de Pujadas.—Claudio Ranedo.—Carlos Amusco.—Román Leon y Casas.

Se aprobó el dictámen.

Excmo. Sr:

Esta Comisión al examinar el informe del Sr. Ingeniero Jefe de carreteras provinciales, recaído á una instancia del peon Caminero encargado de la de Quel, en la que pide se le equipare en categoría y sueldo á los demás del cuerpo manifiesta que, el que hoy se halla encargado de la custodia y conservación de dicha carretera, no reúne las condiciones que prescribe el reglamento orgánico del personal y del servicio, y á fin de que se ejecute el acuerdo de 26 de Agosto de 1882 que prescribió fuese conservada por el Cuerpo facultativo anexo á las carreteras provinciales, tiene el honor de proponer á V. E. que se declare vacante dicha plaza, mandando cesar al que hoy la desempeña y se provea por concurso como las demás de su clase.—V. E. sin embargo, acordará etc.—Logroño 1.º de Junio de 1883.—Miguel de Pujadas.—Claudio Ranedo.—Carlos Amusco.—Ramón Leon y Casas.

Usó de la palabra el Sr. Merino y dijo era sensible se declarase cesante á una persona, despues de los años que lleva de servicio, y que en rigor no se trata de un nuevo nombramiento si no de que el peon caminero perciba su haber íntegro de los fondos provinciales, como corresponde por hallarse la carretera de Quel comprendida en el plan de las que están á cargo de la Diputación.

Usaron de la palabra varios señores Diputados y se leyó el informe dado por el Ingeniero Jefe de carreteras provinciales, acordándose que el peon caminero Manuel Arnedo, presente la partida de bautismo, certificación del Alcalde acerca de su conducta expecially en el desempeño de su cargo y los demás documentos que funda presentar para acreditar sus méritos y servicios á fin de reolver en su vista.

Examinadas las ordenanzas municipales de policia rural formadas por el Ayuntamiento y asociados de Santurdejo, se acordó devolverlas al excelentísimo Sr. Gobernador, informando, puede servirse prestarles su aprobación, si bien atendiendo á lo que dispone el artículo 77 de la ley Municipal deberá adicionarse un artículo que diga «En el caso de que las multas establecidas por cabeza de ganado de todas clases excediesen de la cantidad de quince pesetas, se limitará á este tipo el máximun de la responsabilidad pecuniaria.»

Se acordó dirigir una circular por medio del «Boletín oficial» á los Ayuntamientos, recordándoles el deber en que se hallan de ingresar en la Depositaria de fondos provinciales el importe del cuarto trimestre del repartimiento practicado para el corriente año económico, concediéndoles al efecto un plazo de quince dias, pasado el cual se expedirán comisionados de

ejecución contra todos los Ayuntamientos que no hayan realizado el pago de dicho trimestre.

Para asistir á las subastas que se celebren con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero del presente año, se acordó nombrar á D. Pedro Uzquiano.

El Sr. Pujadas pidió la palabra y dijo que, aun cuando el asunto no estaba comprendido en la convocatoria, creía deber llamar la atención de la Diputación acerca de un acuerdo del Ayuntamiento de Alfaro que aparece publicado en el «Boletín oficial», y en el cual se infieren graves ofensas á la Diputación como puede apreciarse de su lectura, y al efecto, leyó el acuerdo á que se refiere.

El Sr. Rivas contestó que la Comisión provincial se había ocupado del asunto y velando por el buen nombre de la Corporación había acordado que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

El Sr. Gutierrez manifestó que no tenía noticia hasta ahora del asunto pero que desde luego se atrevia á asegurar que el Ayuntamiento de Alfaro no había tenido el ánimo de dirigir la mas minima ofensa á la Diputación, por lo que rogaba no se diese tanta importancia á esta cuestión.

El Sr. Pujadas manifestó que quedaba satisfecho con las explicaciones dadas por la Comisión provincial y se dió por terminado el incidente.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Nicanor de Rivas.—El Diputado Secretario, Pedro Uzquiano.—El Diputado Secretario, Manuel Martínez Serrano.

Anuncios particulares.

CONFERENCIA

SOBRE LA

HISTORIA DE LA ECONOMÍA POLITICA

DADA EN EL ATENEO DE LOGROÑO

POR EL AGRIMENSOR

D. AMBROSIO GARCÍA GOMEZ,

en la noche del 23 de Marzo de 1883.

Traducción del Francés por el mismo, su Autor Montesquieu.

Véndese á 2 reales en la imprenta de Menchaca.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta el Teatro Lírico Dramático construido de nueva planta en esta capital bajo el tipo de 85.000 pesetas.

La subasta se celebrará el dia 16 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en el despacho del Notario de esta ciudad D. Félix Martínez y Verde, sito en la calle Mayor número 157,

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de su tasación.

Las demás condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la venta, así como los títulos de pertenencia de dicho edificio se hallan de manifiesto en dicha Notaría todos los días no feriados de diez á doce de la mañana.

Logroño 23 de Noviembre de 1883.—Félix Martínez.

MANUAL

GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL

FOR DON

CASTO MANRIQUE MOLINA

Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal

PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 19 de Noviembre de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	734.794	78	5.5	N. O. calma.	Minima á la sombra, 1.4 Minima por irradiacion—1.0 Termómetro seco, 6.0 Termómetro húmedo, 4.4	1,8		8	Despejado
3 tard.	732.566	59	6.2	N. O. calma.	Máxima al sol, 26.0 Máxima á la sombra 13.0 Termómetro seco, 12.0 Termómetro húmedo, 8.2				Nuboso.
					Kilómetros 44.4				